

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **47**

Fecha: 09/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 1995 08841	Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA AGRARIA	SOCIEDAD HERMOGENES PERDOMO	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUD DE TENER EN CUENTA AVALUO ANTERIOR	08/04/2024		
41001 31 03003 2017 00316	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER CAQUIMBO VARGAS	Auto de Trámite AUTO ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO NEIVA	08/04/2024		
41001 31 03003 2018 00216	Verbal	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS	Auto de Trámite AUTO REQUIERE	08/04/2024		
41001 31 03003 2018 00290	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JACKELINE CALDERON TAPIA	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA REMATE EL DÍA QUINCE (15) DE MAYO DE 2024 A LAS 9 AM	08/04/2024		
41001 31 03003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto de Trámite	08/04/2024		
41001 31 03003 2024 00094	Verbal	CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO	CLINICA UROS S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/04/2024		
41001 40 03001 2021 00550	Verbal	GUSTAVO QUINTERO	MARIA EMMA CESPEDES LUGO Y OTROS	Auto admite recurso apelación	08/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ALBERTO ROZO TORRES - CESIONARIO DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIA Y MINERO
DEMANDADO	HERMOGENES PERDOMO Y CIA S EN C.
RADICACIÓN	41001310300319950884100

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del cesionario (PDF 56) consistente en que se tenga en cuenta para todos los efectos legales el Avalúo presentado por el Auxiliar de la Justicia el Ingeniero GERMAN TRUJILLO TRUJILLO, que reposa en el expediente del proceso.

Desde ya se advierte que se NIEGA la solicitud por cuanto el informe fue elaborado el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), fue en vigencia del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 1420 de 1998, este último el cual disponía la vigencia de los avalúos comerciales por el termino de 1 año.

Ahora bien, recuerda el Despacho que mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), (PDF 51), se dispuso que las partes aportaran "*el avalúo del bien inmueble N°. 200-4862 en la forma dispuesta en el artículo 444 del Código General del proceso*", por lo que se requerirá al solicitante que atienda lo decidido y aporte un avalúo de conformidad a la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

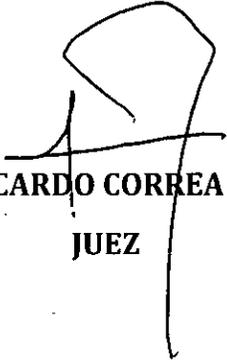
Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALBER CAQUIMBO VARGAS
RADICACION	410013103003 2017 00316 00

Conforme al contenido del oficio No. 1834 (Folio 4 PDF 37) procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, que comunicó la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por BANCOLOMBIA contra FLUIDOS Y FILTRADOS y ALBER CAQUIMBO con radicado 2018-059, por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas, incluida la del embargo de remanentes y bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y al secuestre para que proceda a cancelar el embargo que le fue comunicado mediante oficio No. 0974 del 27 de septiembre de 2023 (Folio 14 PDF 33) y al secuestre para que entregue los bienes al demandado. **OFICIESE.**

De esta decisión envíese copia al demandado, **REQUIRIENDOLE** que esté atento al pago de los derechos que correspondan ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para el correcto levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALBA MIRYAM CHAUX MONTEALEGRE
DEMANDADO	ANDRES FELIPE MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	410013103003 2018 00216 00

Previamente a resolver sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante visible a PDF 54, se REQUIERE al Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, para que aporte la comunicación dirigida a su poderdante informándole sobre la renuncia al poder conferido, conforme lo señala el parágrafo cuarto del artículo 76 del CGP. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JACKELINE CALDERÓN TAPIA
RADICACIÓN:	410013103003 2018 00290 00

En atención a la solicitud para fijar fecha de remate (PDF 64 y 65) elevados por la apoderada judicial de la parte demandante, esta Sede Judicial considera que al cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 448 del C.G.P. y no hallarse causal de nulidad u otra irregularidad que afecte el procedimiento, es procedente fijar el día **miércoles quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien inmueble:

1. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-157157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la carrera 37 N. 22- 23 Sur lote 6 manzana A, Urbanización Altos del Limonar III Paseo del Alcazar, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado.

El referido bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$88.980.000,00) MCTE, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido inmueble que corresponde a SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$62.286.0 00,00) MCTE, previo depósito del 40% del avalúo para hacer postura (art. 451 Código General del Proceso) que corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$35.592.00 0) MCTE.

Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez abrirá los sobres y leerá las ofertas.

Efectúese la publicación según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual debe realizarse en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de esta localidad con antelación no inferior a



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaria elabórese el aviso respectivo.

El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP, junto con el comprobante del depósito deberán allegarse en físico al juzgado en las oportunidades establecidas en las anteriores normas, no obstante, la diligencia de remate, se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE en la hora y fecha fijada. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO: CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. y
EDIFICAR 2000 LTDA
RADICADO: 410013103003 2019 00136 00

Se **NIEGA** la solicitud de aprobar el avalúo (PDF A180), lo anterior por cuanto la parte actora no ha presentado en debida forma el avalúo conforme lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que a la letra señala:

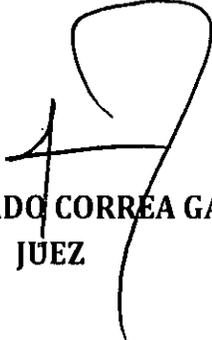
"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1".

Conforme a lo anterior se niega igualmente la solicitud de fijar fecha para remate, por cuanto la parte demandante no ha cumplido su deber de presentar el avalúo conforme las previsiones del artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO,
HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO,
CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN
ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO
CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO
DEMANDADOS CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD SANITAS S.A.S.
RADICACIÓN 410013103003 2024 00094 00

Los demandantes MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO, HERNANDO HELIODORO CAMARGO OSORIO, CLAUDIA PATRICIA CAMARGO PERDOMO, JUAN ROBERTO JOVEL CAMARGO, ANDRES CAMARGO CORREA y JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil médica contra CLÍNICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que se declare la responsabilidad civil, solidaria y extracontractual, por los daños y perjuicios que fueron ocasionados con ocasión a la falla en la prestación del servicio por parte de las demandadas a la señora MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. En la pretensión segunda (Pág. 11 del PDF 003) señaló "... MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO (Q.E.P.D.)..." sin embargo de los hechos de la demanda y los demás anexos no se evidencia el fallecimiento de la demandante, por lo que debe aclarar dicha circunstancia.
2. En el acápite denominado "DAÑO MORAL" y "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN" (Pág. 11 PDF 003) indicó que el señor ANDRES CAMARGO CORREA actúa en calidad de "víctima indirecta - hijo" sin embargo de los hechos de la demanda se desprende que el señor ANDRES CAMARGO CORREA es hijo del señor JUAN CARLOS CAMARGO PERDOMO y nieto de la víctima directa señora MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO, por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
3. En el acápite denominado "DAÑO MORAL" indica el apoderado de los demandantes que el total asciende a la suma de "DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000) M/CTE." Y realizando la sumatoria de los valores reclamados el valor difiere del señalado, por lo que deberá aclarar dicha inconsistencia.
4. En el acápite denominado "DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN" indica el apoderado de los demandantes que el total asciende a la suma de "DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 220.000.000) M/CTE." Y realizando la sumatoria de los valores reclamados el valor difiere del señalado, por lo que deberá aclarar dicha inconsistencia.

5. En el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" indica que la misma asciende a la suma de "CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 440.000.000)", pero revisadas las pretensiones la misma supera la cifra indicada por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
6. El poder de sustitución no determina a los demandantes dentro del proceso de la referencia y su trazabilidad no viene desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad SINERGY GESTIONES INTEGRALES S.A.S.
7. En el numeral 22 del acápite "PRUEBAS Y ANEXOS" manifiesta que aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la "... Nueva eps." Y a folio 191 del PDF 003 se observa Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ESP SANITAS, por lo que debe aclarar dicha inconsistencia.
8. No indicó en los poderes otorgados que la dirección de correo electrónico de los apoderados sea la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 5 del la Ley 2213 de 2022.
9. No indicó la forma en cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandantes, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, ni manifestó que las direcciones electrónicas correspondan a los utilizados por las personas a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
10. No indicó que los correos electrónicos suministrados para notificar a las demandadas correspondan a los utilizados por las personas a notificar conforme las exigencias del inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
11. No indicó datos (nombre, identificación, domicilio, lugar, dirección física y electrónica) del Agente Especial Liquidador de la EPS demandada, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución 2024160000003002-6 del 2 de abril de 2024 la Superintendencia de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la EPS SANITAS S.A.S.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad médica propuesta por MARÍA STELLA PERDOMO DE CAMARGO y OTROS contra CLINICA UROS S.A.S. y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO QUINTERO
DEMANDADO:	MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAINER PEREZ ESPAÑA
RADICACIÓN:	410014003001 2021 00550 01

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila, el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024 en el proceso declarativo de nulidad absoluta de escritura pública de menor cuantía propuesto por GUSTAVO QUINTERO en contra de MARIA EMMA CESPEDES LUGO, LEIDY JOHANA PEREZ CESPEDES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAINER PEREZ ESPAÑA, el Despacho dispone la **ADMISIÓN** del recurso de alzada por reunir las exigencias previstas en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dese el trámite señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**